



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-34-002-2022-00345-00
Demandante:	Giovanni Ernesto Candia
Demandada:	Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca - Sibaté

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho **dispone:**

Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de dos (2) días, so pena de rechazo,¹ proceda a lo siguiente:

1.- Elaborar un acápite de pretensiones, en el que se exprese con **precisión** la norma que pretende hacer cumplir.

Así mismo, deberá excluir las pretensiones que no se encuentren enfocadas a solicitar el cumplimiento de una Ley o acto administrativo, pues de la lectura del *petitum* se extrae que el actor incluye pretensiones de tipo declaratorio, y aunado a ello, solicita la revocatoria de un acto administrativo, mismas que no son propias de la acción de cumplimiento.

2.- Acreditar que **previamente** a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997 y numeral 3 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado que si bien el actor indicó en su demanda aportar tal requisito de procedibilidad, no está incluido en los anexos.

3.- Acreditar que el señor Giovanni Ernesto Candia le otorgó poder a la sociedad Disrupción al Derecho S.A.S. para representarlo en la acción de cumplimiento incoada, pues de la lectura del poder aportado, se observa que este fue conferido en los siguientes términos: “(...) *mi apoderado solo podrá representarme por los fotocomparendos que me hayan impuesto y dentro del proceso sancionatorio administrativo, en la acción de tutela, en el proceso por nulidad y restablecimiento del derecho o en la acción popular en caso de que sea necesario*”.

4.- Cumplir con la carga establecida en el Decreto 806 de 2020, esto es:

¹ Artículo 12 Ley 393 de 1997

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**”. (Se destaca)*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez